

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00099-00**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 04 Cuaderno seis).

2. Sin entrar en mayores elucubraciones se **MANTENDRÁ** la decisión que resolvió la objeción sobre la liquidación del crédito (auto del 2 de septiembre de 2022; archivo 42 cuaderno principal), habida cuenta que, de las inconformidades expuestas, se avizora, que los argumentos son similares a los formulados para la objeción a la liquidación el crédito, la que, se itera, ya fue resuelta, amen que en rigor, el inconforme busca revivir términos, oportunidades, y puntos específicos zanjados en la sentencia, la cual vale decir, fue confirmada por el Superior.

Mírese que el recurrente, ahora pretende invocar unos abonos que debieron imputarse en la liquidación del crédito arrimada por el actor, montos, que, si alegó que canceló, debió alegarlos como excepciones de mérito, situación que no hizo, aunado a que la documental que ahora pretender anexar, debió ser presentada en la oportunidad procesal, sin que así haya procedido.

Es más, si se divisa la línea de argumentación del inconforme vuelve a reclamar que los aludidos recibos no fueron tenidos en cuenta por esta sede judicial y la segunda instancia al momento de resolver sobre el litigio e, intenta retomar la discusión de que nunca le fueron desembolsados en su totalidad los dineros que se le cobraron, réplica, que fue materia de reparo en la alzada ya desatada.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado y se concederá el recurso de apelación que presentó de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Mantener el auto fechado 2 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo. Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 44) contra el auto proferido el 2 de septiembre hogaño (archivo 42), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Efecto: DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, remítase el *link* del expediente al Superior.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp No. 11001-31-03-044-**2019-00099-00**

1. En atención al memorial que antecede (archivo 91), por medio del cual se acredita el fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO q.e.p.d. (demandante principal), se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para en que el término de 3 días, informe al Despacho quiénes son los sucesores procesales del causante (cónyuge, compañero permanente, herederos).

2. Conforme a la documental vista en el archivo 91, el despacho, en los términos y para los efectos del artículo 68 del Código General del Proceso, dispone reconocer como sucesor procesal del demandante JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO q.e.p.d. a la señora JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Abog. RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de la parte actora (GERMAN GARCIA GÓMEZ y JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 91).

Por secretaría procédase a remitir el *link* del expediente digital a la referida togada.

4. Atendiendo el proveído de esta misma fecha, no se resolverá sobre la solicitud de fecha para diligencia de remate deprecada (archivo 93).

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MILTIPL DE BOGOTÁ, dentro del proceso No. 11001418902320210021000, que cursa en el citado despacho, debidamente comunicado mediante oficio No. 2015 (archivo 96). Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00229-00

Se decide el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por la parte demandada (archivos 28 y 39) contra el auto que libró mandamiento calendado a 19 de julio de 2021 (archivo 14), proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

1. A & S CONSTRUCTORES S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular contra Jorge Enrique Martínez Salguero y Ligia Ramírez Soto, a fin de obtener mandamiento de pago por valor de \$300.000.000.00, suma contenida en el pagaré No. C/ 001981/2020.

2. Mediante auto de 19 de julio de 2021, se procedió a librar el mandamiento solicitado y a su vez, se ordenó notificar al extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3. Los demandados fueron notificados por conducta concluyente y, en oportunidad formularon recurso de reposición contra el auto de apremio, al considerar que se está ante un título complejo de carácter laboral y, en consecuencia, solicitó fuera revocada la orden coercitiva.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a nuestro actual ordenamiento procesal civil el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es el medio para atacar aspectos formales del título, y a su vez, para proponer excepciones previas.

Aunado a lo expuesto, vale decir, que la jurisprudencia ha señalado que en cualquier etapa del proceso, a petición de parte, o aún de oficio, el juez como director del proceso, puede realizar un control de legalidad a efecto de verificar que se satisfagan las exigencias del título ejecutivo.

Sobre el particular se indicó: *“bajo vigencia del Código General del Proceso: Todo juzgador, sin hesitación alguna (...) sí está habilitado para estudiar aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo*

ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionados, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”1.

2. En el presente caso si bien los recursos se encuentran sustentados en forma confusa e imprecisa, ya que no se divisa si ataca solamente los requisitos de forma o están formulando una excepción previa, lo cierto es que esta juzgadora, debe realizar un análisis formal y sustancial del título, como ya fue expresado.

3. Ahora bien, no es una exigencia sustancial que la prestación ejecutada conste en un solo documento, habida cuenta que es posible que éste, aisladamente considerado, adolezca de fuerza ejecutiva, pero sí cuente con ella mediante su empalme con otras pruebas documentales e incluso con otros medios de prueba, caso en el cual se integra el jurisprudencial y doctrinariamente conocido *"título ejecutivo complejo"*.

3.1. Descendiendo al legajo, obsérvese que el documento adosado como base del cobro fue únicamente el pagaré No. C/ 001981/2020, suscrito por los ejecutados.

Atendido la pretensión en mención, memórese que a la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 620 del C. de Co., referente a los títulos valores *"los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley y señale, salvo que ella los presuma"*.

Y sobre el pagaré el canon 709 *ib.* refiere que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ej.*, los siguientes:

- i). La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- iv) La forma de vencimiento

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela de 24 de mayo de 2017. Exp. No. 11001-02-03- 000-2017-01172-00.

3.2. En cuanto al primero de los requisitos es claro que la promesa de pago no debe estar sujeta a ninguna condición, esto es a "*un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*"², de suerte que será inexistente el pagaré y no producirá efectos, si se verifica que en su cuerpo se deja consignada una condición.

Así las cosas, revisado el cartular nuevamente, se divisa en el numeral primero lo siguiente:

PRIMERO: Que **PAGAREMOS, INCONDICIONAL Y SOLIDARIAMENTE** a la orden de **A&S CONSTRUCTORES SAS – NIT. No. 800.100.996-1** debidamente representada por **JAIRO ALBERTO RINCON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.434.141 de Bogotá, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** moneda corriente; en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No.001981/2020.

Ello permite indicar, que ese cobro se exigiría, si existiera un incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981/2020.

Ahora si bien dicha condición, trató de suplirse en el siguiente numeral al indicar fecha para el pago (17 de junio de 2020), lo cierto es que allí también se refirió sobre la condición del pago “en caso de incumplimiento del acuerdo privado de servicios...”.

4. De lo expuesto emerge que el documento aportado por el extremo actor para reclamar el pago de la suma de dinero allí contenida no puede ser tomado como un pagaré, pues de allí no se deriva una obligación pura y simple, y, por lo tanto, no sirve de soporte para el ejercicio de la acción cambiaria, aunado a que su exigibilidad se encuentra condicionada, situación que va en contravía de la regla según la cual estos títulos representan una orden incondicional de pago.

5. Adicional a ello, debe indicarse que no podría determinarse como un título complejo, en tanto que el ejecutante no arrimó el contrato de prestación de servicios al cual estaba supeditado el cumplimiento de la mencionada condición, así como tampoco, probó el incumplimiento de aquél. Ahora, si bien lo quiso hacer con el documento denominado “*acta de resolución y liquidación acuerdo privado de prestación de Servicios No. 001982 y otro sí número uno a acuerdo privado de contrato de prestación de servicios asesoría tributaria*”, no puede tomarse en cuenta, al no encontrarse la fecha de dicho escrito y, porque también este adolece de la firma del contratista, que, en el caso de marras, es el del demandado.

Bajo tal panorama, resulta inane emitir algún pronunciamiento en torno a los demás reparos defensivos propuestos por el recurrente contra el proveído de pago.

2 Art. 1539 del Código Civil.

6. De acuerdo a las anteriores consideraciones, se repondrá el auto censurado.

DECISIÓN

PRIMERO. REPONER el auto de mandamiento de pago calendado a 19 de julio de 2021 atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DENEGAR** el mandamiento de pago pretendido por A & S CONSTRUCTORES S.A.S. contra Jorge Enrique Martínez Salguero y Ligia Ramírez Soto.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230**- 00

Previo a tener en cuenta la documental que se afirma remite la Nueva EPS –archivos digitales 17 a 21-, se requiere al togado que afirma representar los intereses de la misma, para que aporte el poder especial que lo acredite como tal.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificadas por conducta concluyente a la demandada Médicos Asociados S.A. en liquidación, del auto admisorio - archivo digital 11-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Francisco José Moreno Rivera, como apoderado de la convocada, en los mismos términos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado la encartada dio contestación a la demanda y presentó medios exceptivos –archivos digitales 22 a 28, 31 y 32-.

Una vez se integre el contradictorio en debida forma, se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (3)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00230-00

INADMITESE la presente demanda de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- 1.-** Arrime poder especial conferido por la Nueva EPS, el cual deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022 y el Estatuto Procesal.
- 2.-** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00230-00

INADMITESE la presente demanda de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- 1.-** Arrime poder especial conferido por la Nueva EPS, el cual deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022 y el Estatuto Procesal.
- 2.-** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00390**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del precepto 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **Roquelina Durango de Moreno**, quien contestó la demanda y objetó el avalúo presentado -archivos digitales 40 a 42-.

Se reconoce al abogado Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Sobre la solicitud de entrega anticipada –archivo digital 44- la apoderada de la parte actora deberá estarse a lo ordenado en proveído de calenda 02 de junio hogaño –archivo digital 34-.

Atendiendo lo establecido en el postulado 612 *ibídem*, **secretaría** proceda a finiquitar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –archivos digitales 46 y 47-.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00140**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, vigente para la época, se tienen por notificados a los demandados **ALEXANDER LEON CABUYO** –conductor, **NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON** –propietaria, **TAXIS TELECLUB S.A.** –Empresa a la cual está afiliada el vehículo- y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** –Aseguradora.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los convocados, dieron contestación a la demanda, presentaron excepciones y objetaron juramento estimatorio -archivos digitales 18 a 30-. A los llamamientos en garantía realizados por Alexander León Cabuyo y Nidia Esperanza Aristizábal Pinzón no es posible darles trámite, en tanto no cumplen con los requisitos establecidos en el postulado 65 del Estatuto Procesal.

Se reconoce al abogado Pablo Alfonso López Parra, como apoderado judicial de la demandada Taxis Teleclub S.A., a la abogada María Paula Álvarez Cruz, como apoderada judicial de los demandados Alexander León Cabuyo y Nidia Esperanza Aristizábal Pinzón y, a la abogada Judy Alejandra Villar Cohecha, como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial De Seguros S. A., en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos.

Se requiere a los abogados para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

De las objeciones al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora, por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00140**- 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **TAXI TELECLUB S.A.** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS – MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada por estado.

Se reconoce personería al abogado Pablo Alfonso López Parra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: verbal No. 11001 04 003 014 **2019 00265-01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendado a 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, que negó la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda frente al bien identificado con el FMI 50C-386163.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora, presentó demanda de enriquecimiento sin justa causa contra los aquí demandados y, dentro de dicho trámite se procedió a realizar la inscripción de la demanda sobre el bien en mención; que las pretensiones del libelo fueron concedidas en sentencia segunda instancia, condenándolos al pago de \$62.851.114.08.
2. Que los ejecutantes promovieron proceso ejecutivo por dicho concepto, para lo cual se libró mandamiento de pago y se está adelantando el respectivo trámite.
3. Que los demandados presentaron solicitud del levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble decretado dentro del proceso principal, la cual fue negada por el Juzgado de conocimiento, para lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.
4. Como sustento de la alzada, la pasiva arremetió contra la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que: **i)** la parte actora no promovió el proceso ejecutivo dentro del término previsto en el artículo 306 del C.G.P. en armonía con el parágrafo del 590 *ej.* y, **ii)** no es procedente mantener dicha medida, por cuanto el bien goza de afectación de vivienda familiar.
5. El Juez *a quo*, concedió la alzada, la cual ahora es objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

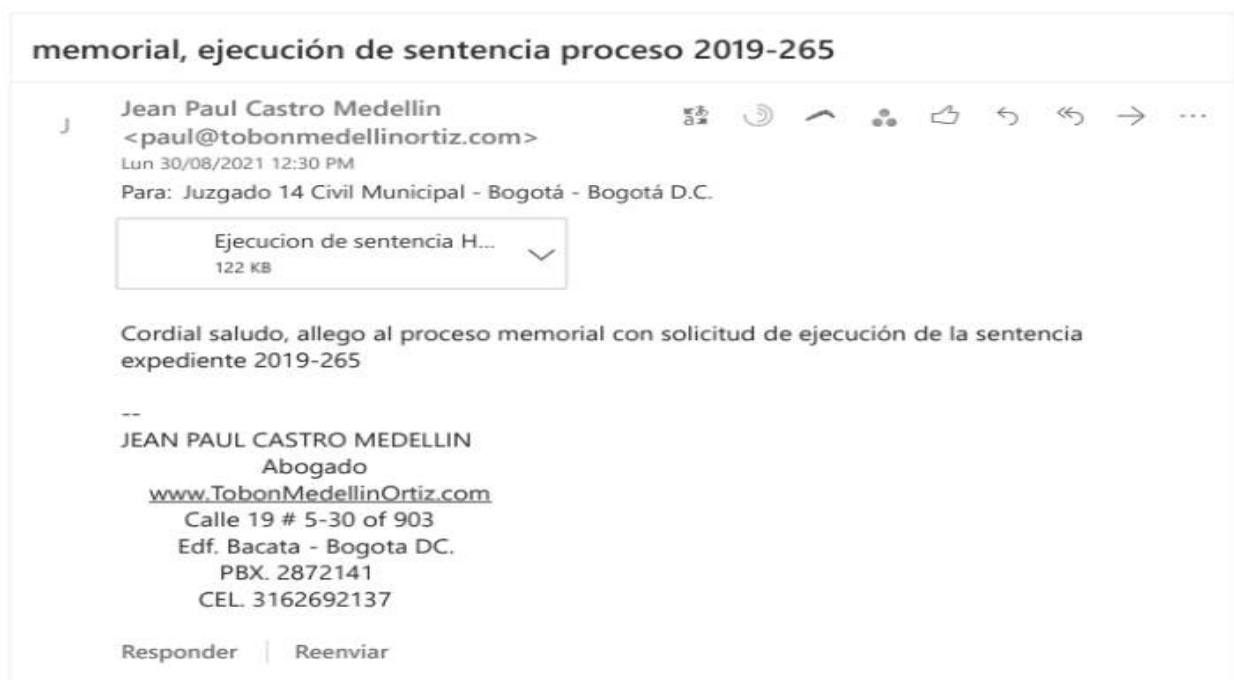
1. Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, bien pronto se anuncia que se confirmará el proveído cuestionado.
2. Mírese que frente al primer punto de inconformidad, el parágrafo 2° del artículo 590 *ej.* reza: “*Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306*”.

Y remitiéndonos al canon 306 *ib.*, establece que: “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...”

3. Así las cosas, debe decirse que no resultaba procedente levantar la cautela, habida cuenta, que el señor Hamilton Henry Castro Martínez (demandante), procedió a incoar la acción coactiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que obedeció lo resuelto por el superior.

Nótese que en proveído del 29 de julio del 2021, el a quo, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, auto que fue notificado por estado electrónico No. 129 el día 30 de julio de la pasada anualidad (archivo 12 cuaderno principal).

En consecuencia, el ejecutante contaba hasta el 13 de septiembre de la pasada anualidad para presentar la ejecución referida y, se divisa que la presentó el día 30 de agosto de 2021 como da cuenta el siguiente pantallazo:



Es decir, que lo realizó dentro del lapso de los 30 días que alude la norma.

4. Frente al segundo reparo, debe decirse, que tampoco le asiste razón al opugnante de levantar la medida porque el bien goza de afectación de vivienda familiar.

Mírese que si la misma hubiera sido improcedente, desde un principio la oficina de registro de instrumentos públicos no la hubiera registrado por cuanto la afectación es anterior a la medida decretada.

Ahora, debe indicarse que dicho argumento debió haberse presentado dentro del proceso verbal que cursó, sin que se advierta que los demandados lo hubieran alegado, siendo extemporánea su solicitud, máxime si también para impedir las medidas cautelares, pudo prestar caución por el valor de las pretensiones (inciso 7° art. 590 C.G.P.).

Aunado a lo expuesto, nótese que la inscripción de la demanda en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que la inscripción sea óbice para hacerlo.

De otra parte, ello no impide que la titular de dominio no puede levantar la afectación familiar, pues de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 11 de la Ley 258 de 1996 , ésta podrá *“levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso”*.

5. Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado carece de vocación de prosperidad y se confirmará el auto objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ